

**Comentarios de ASOCAPITALES al Proyecto de Ley 192 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se establecen mecanismos de fortalecimiento para las juntas de acción comunal. [Fortalecer las juntas de acción comunal]”**

De manera atenta, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, ASOCAPITALES, se permite conceptuar sobre la conveniencia y constitucionalidad del articulado del Proyecto de Ley 192 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se establecen mecanismos de fortalecimiento para las juntas de acción comunal. [Fortalecer las juntas de acción comunal]”.

El proyecto de ley sobre el que versa el presente concepto propone el fortalecimiento institucional de las Juntas de Acción Comunal (en adelante “JAC”) a través de las siguientes medidas: (i) vincular los planes estratégicos de desarrollo de las JAC a los planes de desarrollo de los entes territoriales, estableciendo un canal obligatorio de comunicación con las autoridades locales; (ii) garantizar la participación y vinculación de los organismos de acción comunal en la ejecución de obras y proyectos para el desarrollo y beneficio de sus comunidades; y (iii) consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal.

Al respecto, se resalta que, si bien el proyecto de Ley 192 de 2018 Cámara persigue objetivos loables, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 3 del proyecto de ley establece que los gobernadores y alcaldes **deberán** incluir en su plan de desarrollo económico y social y de obras públicas los planes estratégicos de desarrollo de las juntas de acción comunal. Asimismo, dispone que las asambleas departamentales y concejos municipales verificarán la inclusión de los planes estratégicos de desarrollo de las JAC, antes de la aprobación de los planes de desarrollo de la entidad territorial.

Frente a lo anterior, se sugiere que la inclusión de los planes estratégicos **sea facultativa** para los alcaldes o gobernadores, toda vez que el plan de desarrollo territorial es la herramienta definida en la Ley con la que cuentan los departamentos y municipios para consolidar temas de planificación y promoción del desarrollo económico y social de sus territorios<sup>1</sup>. De hecho, la Ley 152 de 1994 establece que las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les han atribuido la Constitución y la Ley.

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 524 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

En este sentido, la obligatoriedad de la inclusión de los planes estratégicos podría derivar en una carga administrativa elevada para las autoridades territoriales y en un desconocimiento del principio de planeación, pues dichos planes podrían estar desarticulados con la política general propuesta por la alcaldía o la gobernación. Por lo cual, se considera conveniente que las autoridades municipales y departamentales puedan decidir, de manera facultativa, si es pertinente incorporar los planes estratégicos a sus planes de desarrollo, con el fin de formular e implementar políticas públicas articuladas.

Por su parte, el artículo 5 dispone que los dignatarios de las JAC tendrán derecho a capacitarse y recibir estímulos e incentivos educativos, a través de entidades de formación y educación pública como la Escuela Superior de Administración Pública, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Instituciones de Educación Superior Públicas que tengan presencia en los diferentes departamentos y regiones. Frente a lo anterior, se considera relevante determinar con claridad que la financiación de los gastos derivados de las prerrogativas educativas para los dignatarios será asumida por las entidades del orden nacional, pues de la lectura del párrafo 3 del mencionado artículo se deduce que las entidades territoriales podrán financiar los estímulos en las instituciones de educación superior pública si lo consideran pertinente. En otras palabras, el proyecto debe señalar con claridad que la fuente de financiación obligatoria y permanente está a cargo de la Nación.

En este mismo sentido, se sugiere verificar que durante el trámite legislativo el párrafo 3 se mantenga en términos potestativos, con el fin de (i) evitar una intromisión indebida del legislador en la autonomía de las entidades territoriales; e (ii) impedir que se le asigne una competencia a las entidades territoriales sin que cuenten con los recursos fiscales suficientes para asumirla.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6 de la iniciativa legislativa, las JAC estarán facultadas para que

*“en sus territorios identifiquen y focalicen a la población beneficiaria en condiciones de pobreza o vulnerabilidad para el acceso de programas, proyectos o subsidios que oferten las distintas entidades públicas o privadas del orden nacional, territorial, organismos internacionales y sirvan de veedores en la focalización del gasto social.”*

Frente a lo anterior, se sugiere tener en cuenta que actualmente existen otros mecanismos de focalización de política pública que pueden ser más efectivos en la asignación de subsidios, beneficios, etc. En virtud de lo anterior, se considera pertinente eliminar este párrafo, pues las JAC no tienen la capacidad técnica y administrativa para asumir esta competencia.

Finalmente, el Artículo 8 del proyecto de ley adiciona el siguiente artículo a la Ley 743 de 2002:

***Artículo 55A.- Financiación de Proyectos: Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto anual de la respectiva entidad, el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que***

*servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local.*

Dado que la redacción del artículo está en términos de “*podrán*”, no se establece la obligación para las entidades territoriales de asignar parte de su presupuesto anual al fondo de fortalecimiento comunal. Sin embargo, la disposición determina el monto exacto que deberán destinar en caso de tomar la decisión de asignar parte de su presupuesto a dicho fondo, esto es, el 3% de su presupuesto anual.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente mantener la facultad de destinar parte de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales al fondo de fortalecimiento comunal local, pero suprimiendo el porcentaje establecido en el proyecto (3%) o aclarando que esta cifra constituye el máximo del presupuesto anual que podrán destinar al fondo las entidades territoriales. Lo anterior, para que sean estas quienes, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 287 de la Constitución y atendiendo a las circunstancias particulares de sus territorios, determinen los recursos que destinarán al mencionado fondo.